



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N°20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, para habilitar la tramitación de los juicios arbitrales de partición de bienes y de liquidación de la sociedad conyugal a través de la Oficina Judicial Virtual

SESIÓN N°47

FECHA22-07-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

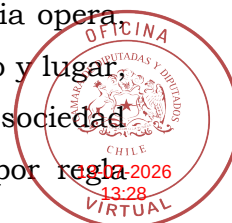
☐ OTRA:



MODIFICA LA LEY N° 20.886, SOBRE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, PARA HABILITAR LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS ARBITRALES DE PARTICIÓN DE BIENES Y DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A TRAVÉS DE LA OFICINA JUDICIAL VIRTUAL

Fundamentos

- 1.- El acceso a la justicia constituye un presupuesto esencial del Estado de Derecho y una garantía amparada por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Dicha garantía no se agota en la existencia formal de tribunales, sino que exige que el Estado remueva los obstáculos materiales y tecnológicos que dificultan el conocimiento, la tramitación y la fiscalización de los procesos por parte de quienes en ellos intervienen.
- 2.- La ley N° 20.886, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, transformó profundamente la administración de justicia al sustituir el expediente material por una carpeta electrónica, disponible de manera permanente a través de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. Esta reforma significó un avance decisivo en transparencia, trazabilidad, seguridad y acceso oportuno a los antecedentes de cada causa.
- 3.- No obstante, conforme a su artículo 1°, dicha ley se aplica únicamente a las causas que conocen los tribunales señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, dejando fuera de su ámbito a los jueces árbitros, regidos por el Título IX del mismo Código. De este modo, una porción relevante de la actividad jurisdiccional permanece ajena a la digitalización y a la centralización del expediente.
- 4.- Esta exclusión resulta particularmente gravosa tratándose de las materias de arbitraje forzoso. En efecto, el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales dispone que deben resolverse necesariamente por árbitros, entre otras materias, la liquidación de la sociedad conyugal y de las demás comunidades (N° 1) y la partición de bienes (N° 2), comprendiéndose en esta última la partición de la comunidad hereditaria. En tales casos el justiciable no elige litigar ante un árbitro: la ley se lo impone.
- 5.- Se configura así una manifiesta paradoja. Mientras la justicia ordinaria opera desde el año 2016, con una carpeta electrónica accesible en todo tiempo y lugar, quien se ve forzado por la ley a partir una herencia o a liquidar una sociedad conyugal debe litigar ante un partidor cuyo expediente permanece, por regla



general, en soporte de papel, custodiado de manera privada y dispersa, al margen de toda plataforma centralizada.

- 6.- Las consecuencias de esta situación son palpables: dificultad para acceder al expediente y para conocer el estado de la causa; dependencia de la ubicación física y de la disponibilidad de la oficina del partidor; riesgo de extravío, deterioro o destrucción de las piezas; opacidad para los interesados, que con frecuencia son herederos o el cónyuge sobreviviente en situación de especial vulnerabilidad; duplicación de costos, y dilaciones que entorpecen y encarecen la resolución del conflicto.
- 7.- La presente reforma obedece, ante todo, a razones sociales y socioeconómicas. Las materias de arbitraje forzoso de que se trata afectan de manera transversal a la población, pero su actual configuración grava con especial dureza a los sectores de menores recursos. La partición de una herencia o la liquidación de una sociedad conyugal recaen, en la inmensa mayoría de los casos, sobre patrimonios modestos, tales como una vivienda única, un predio rural o un pequeño ahorro familiar, respecto de los cuales los costos, los traslados y la opacidad propios de un expediente físico y disperso resultan desproporcionados y, no pocas veces, derechamente prohibitivos. Quien dispone de medios puede sortear esas barreras con asesoría permanente; quien no los tiene queda, en los hechos, privado de seguir y de comprender su propio juicio.
- 8.- Por lo mismo, la centralización y digitalización del expediente constituye una genuina medida de equidad. Al indexarse cada causa en la plataforma del Poder Judicial, esto es, en la Oficina Judicial Virtual, accesible de forma gratuita y permanente mediante la Clave Única del Estado, se garantiza que el heredero, el cónyuge sobreviviente o el comunero, cualquiera sea su condición socioeconómica o el lugar del país en que resida, pueda conocer el estado de su juicio, acceder a sus piezas y fiscalizar su tramitación en igualdad de condiciones, sin depender de la disponibilidad ni de la ubicación de la oficina del partidor. Esta consideración cobra especial relevancia en las zonas rurales, insulares y apartadas, donde las distancias y la escasez de medios agravan la barrera de acceso a la justicia.
- 9.- La circunstancia de que el partidor sea, por su naturaleza, un árbitro de derecho de designación privada (artículos 222 y 235 del Código Orgánico de Tribunales) no justifica que el expediente carezca de centralización y digitalización. Una cosa es la designación y la función del juez árbitro, que esta iniciativa respeta íntegramente, y otra muy distinta es el soporte en que se lleva el proceso, que bien puede ordenarse y conservarse en la plataforma de que ya dispone el Poder Judicial. La presente iniciativa se aplica al árbitro de derecho y al árbitro mixto; el arbitrador que falla en conciencia queda excluido de su ámbito, en atención a la mínima formalización que caracteriza su procedimiento.



10.- La presente iniciativa se inserta, además, en la política de Estado de transformación digital consagrada en la ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado, que erige el expediente electrónico y la interoperabilidad en estándares generales de la actuación de los órganos públicos, y cuyos principios de equivalencia funcional, fidelidad e interoperabilidad informan la interpretación del presente cuerpo normativo. Resulta coherente que la justicia arbitral forzosa, que cumple una función jurisdiccional de fuente legal, no permanezca al margen de dicho estándar.

11.- La solución que se propone no crea estructura ni servicio alguno: se sirve de la Oficina Judicial Virtual ya existente y operativa, administrada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, habilitando su uso para esta clase de juicios. Su implementación técnica se entrega, en sus aspectos operativos menores, a la Corte Suprema mediante auto acordado, en ejercicio de la superintendencia económica que le confiere el artículo 82 de la Constitución Política de la República. Los elementos esenciales del régimen, esto es, el acceso gratuito, la carpeta electrónica como registro oficial, la firma electrónica avanzada y la notificación electrónica, están establecidos en la propia ley.

Por lo anterior, el diputado que suscribe viene en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.886, que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales:

- Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

“Asimismo, esta ley se aplicará a los juicios arbitrales de árbitro de derecho y de árbitro mixto que versen sobre las materias señaladas en los números 1° y 2° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, en los términos previstos en el artículo 5° bis.”.

- Incorpórase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

“Artículo 5° bis.- Tramitación de los juicios arbitrales de partición y de liquidación.

Los juicios de partición de bienes y de liquidación de la sociedad conyugal y de las demás comunidades a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, substanciados ante árbitro de derecho o árbitro mixto, cualquiera sea la forma en que hubiere sido designado, se substanciarán electrónicamente a través de la Oficina Judicial Virtual, conforme a las reglas de esta ley.

Para tal efecto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial habilitará al juez árbitro o partidor el acceso a la Oficina Judicial Virtual, indexará cada causa en dicha plataforma asignándole un rol único que permita su búsqueda, identificación y consulta, y dispondrá la apertura y mantención de una carpeta electrónica por cada causa, en la que se registrarán íntegra y cronológicamente la totalidad de los escritos.



documentos, actuaciones, resoluciones y notificaciones del juicio. La carpeta electrónica constituirá el registro oficial del procedimiento y el medio de su custodia, sin perjuicio de la protocolización del laudo y de la ordenata en los casos en que la ley lo exija.

El juez árbitro o partidador suscribirá sus resoluciones mediante firma electrónica avanzada. Las partes, sus apoderados y los terceros que acrediten interés podrán imponerse en todo tiempo del estado de la causa y obtener copia de las piezas de la carpeta electrónica, en los mismos términos previstos para las causas que conocen los tribunales ordinarios.

Las notificaciones que deban practicarse en los juicios a que se refiere este artículo se realizarán a través de la carpeta electrónica conforme a las reglas generales establecidas en la presente ley. Las partes deberán designar un medio de notificación electrónico al comparecer por primera vez en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Suprema podrá regular, mediante el auto acordado señalado en el inciso final de este artículo, modalidades específicas de notificación atendida la naturaleza del procedimiento arbitral.

Ejecutoriada la sentencia o concluido el cometido arbitral, la carpeta electrónica permanecerá disponible en la Oficina Judicial Virtual para su consulta por los interesados.

Las condiciones técnicas de acceso al sistema, los requisitos de habilitación del juez árbitro o partidador, los resguardos de seguridad e integridad de la información y las demás materias de carácter operativo necesarias para la aplicación de este artículo serán reguladas por la Corte Suprema mediante auto acordado, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 82 de la Constitución Política de la República. La gradualidad de la implementación se regirá por lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley.”.

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos doce meses contados desde su publicación en el Diario Oficial. Dentro del mismo plazo, la Corte Suprema dictará el auto acordado a que se refiere el artículo 5° bis que se incorpora a la ley N° 20.886. Con todo, la Corte Suprema, por resolución fundada, podrá prorrogar dicho plazo hasta por seis meses adicionales, cuando razones técnicas debidamente acreditadas así lo requieran.

Artículo segundo transitorio.- Los juicios arbitrales a que se refiere esta ley que se encontraren en tramitación a la fecha de su entrada en vigencia continuarán substanciándose conforme a las normas vigentes al tiempo de su inicio. Con todo, el juez árbitro o partidador, previa audiencia de las partes y a falta de oposición fundada, podrá ordenar la incorporación de la causa a la tramitación electrónica a través de la Oficina Judicial Virtual, digitalizando para ello las piezas del expediente.



Artículo tercero transitorio.- El uso de la Oficina Judicial Virtual por los jueces árbitros o partidores habilitados en virtud del artículo 5° bis que se incorpora a la ley N° 20.886, así como el acceso a la carpeta electrónica por las partes, sus apoderados y los terceros con interés, será gratuito.



**ALEX MANUEL
NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

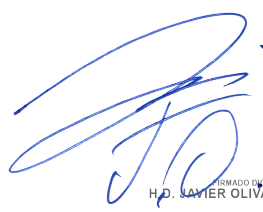




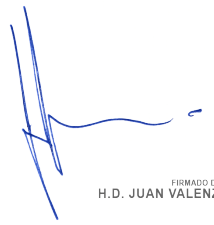
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEX NAHUELQUIN N.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIER OLIVARES A.



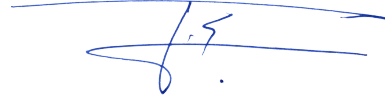
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN VALENZUELA H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FABIAN OSSANDON B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FLOR CONTRERAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO VALDEZ C.

